



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 29 de Octubre del presente año, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta H. LXVI Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, integrada por los CC. Diputados: Fernando Barragán Gutiérrez, Carlos Matuk López de Nava, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Raúl Vargas Martínez y Ricardo del Rivero Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Del estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupó, se desprende que esta, tiene como propósito reformar, derogar y adicionar la Ley Ganadera para el Estado de Durango para, en los términos que contiene la exposición de motivos, generar una nueva cultura ganadera con calidad de exportación y así cumplir los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, específicamente en el capítulo denominado Desarrollo Rural Sustentable con Visión Productiva y Social, fortaleciendo las campañas de salud animal, para producir con la calidad que exigen los mercados y normas internacionales, estableciendo mayores controles en la comercialización de productos ganaderos, en el ánimo de conservar el estatus sanitario e impulsar el fortalecimiento de las competencias de las autoridades, propiciando un nuevo nivel de desarrollo de la actividad ganadera que permita mayor resultado en la economía local.

**SEGUNDO.-** La iniciativa propone la instauración en el Estado del Sistema Nacional de Identificación Individual Ganadera (SINIIGA), como un instrumento que en México se ha implantado como una forma efectiva y eficiente, a través de un dispositivo conformado por dos identificadores de plástico para las especies bovina, ovina y caprina, dos discos para las colmenas y un micro chip para los equinos. El anterior sistema permitirá un mayor control en la comercialización de ganado bovino entre otras, certificando su sanidad; la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural contará, de proceder la reforma con un programa de registro y de corrales de acopio, lo que permitirá contar con la información de los propietarios, ubicación e infraestructura de los corrales, así como su historial epidemiológico y comercial, lo que permitirá el debido seguimiento del acopio y comercialización de ganado, habida cuenta de que nuestro estado es altamente exportador de becerros en pie a los Estados Unidos de América, por lo que resulta necesario una adecuada dinámica para conservar y mejorar el estatus sanitario hasta ahora reconocido. Con la adopción del sistema de identificación mencionada y con las nuevas facultades de vigilancia y control podrán materializarse acciones que permitan sancionar a los acopiadores, comercializadores, transportadores y exportadores que ponen en riesgo el sistema de comercialización hasta ahora imperante.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**TERCERO.-** El establecimiento de un Formato Único de Factura que ampara la propiedad de los animales, emitidos por el Gobierno del Estado, será una herramienta muy importante para dar certeza a la legalidad del origen, rastreabilidad y trazabilidad del ganado. El establecimiento de nuevas y fuertes sanciones económicas y administrativas para los infractores de las disposiciones contenidas en la Ley que pretende reformarse, así como las relacionadas en la materia, pretende evitar en lo posible las acciones que contravienen las reglas sanitarias, de comercialización y de utilidad de la actividad ganadera, por lo que se establecen nuevos mecanismos de control, rastreabilidad y trazabilidad de los hatos ganaderos.

**CUARTO.-** El reconocimiento a las facultades de inspección de la autoridad, a través de Casetas de Inspección, permitirán a la autoridad la supervisión, en las vías de tránsito terrestre, la verificación física y legal, que certifique la legal propiedad, el origen y la sanidad del ganado, productos y subproductos, ello, en beneficio de la protección pecuaria para el consumo. La instauración de mecanismos, como el fleje como un dispositivo de seguridad para evitar que los contenedores, jaulas u otros transportes sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad con las cuales el ganado, los productos o subproductos fueron certificados al ser embarcados; las nuevas competencias para los inspectores de ganado, sin duda, permitirá que el propósito tanto del iniciador como del Legislador permitan certificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**QUINTO.-** La reforma que se pretende, introduce conceptos que resultan indispensables en la actividad ganadera, tales como, la rastreabilidad como un conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica para determinar el origen de un problema de origen zoonosario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación; la trazabilidad como un conjunto de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, productos o subproductos, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumido por estos, hasta su finalización, identificando en cada etapa su localización espacial y en su caso los factores de riesgos zoonosarios y de contaminación que puedan estar presentes en cada una de las actividades.

**SEXTO.-** Por último, entre otros conceptos novedosos en la legislación se incorpora la nueva conceptualización de las zonas de actividad: la UPP como la Unidad de Producción Pecuaria; la Zona Libre como aquella área geográfica, en la cual no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plagas de animales específicas durante un periodo específico o bien se ha eliminado el riesgo conforme a las NOM's y las medidas zoonosarias establecidas; las zonas de control como aquellas en las que operan medidas zoonosarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales en un periodo de tiempo o especie animal específico; la zona de erradicación como aquella en la que operan medidas zoonosarias para la eliminación total de una enfermedad de plagas o animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

tiempo o especie animal determinados; zona de alta prevalencia, aquella donde se presenta una mayor presencia de casos recientes de una enfermedad o plagas de animales; zonas de baja prevalencia, en la cual se presenta una baja frecuencia o mínima de casos recientes; y, zona zoonosanitamente restringida, en la cual se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### DECRETO No. 52

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4, 6, 9, 11, 19, 24, 25, 26, 35, 36, 46, 77, 80, 89, 90, 91, 94, 96, 97, 98, 99, 101, 124, 128, 130, 187, 191, 192, 233, 242, 312 y 313; **se derogan** los artículos 34 y 127; **se adicionan** los artículos 192 BIS, 313 BIS, 313 BIS1, 315 BIS y 320 BIS de la Ley Ganadera para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se considera:**

**I. Acopiador:** Quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compra-venta de animales, sus productos o subproductos;

**II. Acta circunstanciada:** Documento en donde deberán plasmar todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección y su debida fundamentación;

**III. Acta de retención:** Resolución de la autoridad debidamente fundada y motivada mediante la cual se impide el tránsito del ganado, productos o subproductos;

**IV. Agostadero:** La superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación nativa;

**V. Animales de peletería:** Conejos, chinchillas y martas;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- VI. Apiarío:** Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado;
- VII. Apicultor:** Toda persona que se dedique a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas, ya sea en forma estacionaria o migratoria;
- VIII. Apicultura:** Las actividades relacionadas con la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como a la industrialización y comercialización de sus productos y/o subproductos;
- IX. Aprovechamiento racional:** La utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil y asegure la preservación del ambiente;
- X. Arillo de identidad:** Cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves gigantes y exóticas;
- XI. Autorización:** Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica competencia de ésta;
- XII. Aves de corral:** Gallináceas, palmípedas y colúmbidas;
- XIII. Aves gigantes:** Avestruz y ñandú;
- XIV. Avicultor:** La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación de aves;
- XV. Avicultura:** Las actividades relacionadas con la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
- XVI. Campaña:** Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales de un área geográfica determinada;
- XVII. Caseta de inspección:** Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la verificación física y documental, que certifique la legal propiedad,
- XVIII.** Certificado zoonosanitario el origen y la sanidad de ganado, productos o subproductos;: Documento oficial expedido por la SAGARPA o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario acreditado o aprobado;
- XIX. C.N.:** Consumo nacional;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**XX. Codex:** Código alimentario;

**XXI. Colmena:** La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que de ahí finquen sus panales para su almacenamiento de miel;

**XXII. Colmena natural:** La oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre;

**XXIII. Colmena rústica:** El alojamiento para las abejas construido por ellas, sin guiarlas en la edificación de los panales;

**XXIV. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria:** Organismo auxiliar de la Secretaría constituido por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación, industriales, para coadyuvar con la Secretaría en las actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;

**XXV. Control:** Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada;

**XXVI. Criadero:** Lugar destinado para la cría de los animales;

**XXVII. Criadero de reinas:** El conjunto de colmenas divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas a la obtención de las abejas reinas;

**XXVIII. Criador:** Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;

**XXIX. Corridas:** La reunión y recuento que de sus animales hace un ganadero para comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger e identificar el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente;

**XXX. Cuarentena de los animales:** Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control;

**XXXI. Diagnóstico:** Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha; en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;

**XXXII. Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**XXXIII. Enfermedad o plaga exótica:** La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

**XXXIV. Engordador:** Quien se dedique a la explotación de especies de su propiedad;

**XXXV. Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

**XXXVI. Erradicación:** Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada;

**XXXVII. Especies diversas:** Las que constituyen una explotación zootécnica económica no numerada;

**XXXVIII. Especies domésticas productivas:** abejas, avestruces, bovinos, caprinos, colúmbidas, chinchillas, gallináceas, martas, ñandúes, ovinos y porcinos;

**XXXIX. Estación cuarentenaria:** Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas propias de éstos;

**XL. Exportador:** El que se dedica a la venta de especies domésticas productivas al exterior del país;

**XLI. Fierro:** Instrumento que se utiliza para marcar el ganado;

**XLII. Fleje:** Dispositivo de seguridad autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales el ganado, productos o subproductos fueron certificados al ser embarcados;

**XLIII. Ganadero:** Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría o comercialización de cualquier especie animal explotable y que tenga su principal asiento de producción en el territorio estatal;

**XLIV. Ganado mayor:** Bovino, equino, mular y asnal;

**XLV. Ganado menor:** Ovinos, caprinos y porcinos;

**XLVI. Granja porcícola:** La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;

**XLVII. Granja avícola:** La empresa especializada en la cría, reproducción y explotación de aves;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**XLVIII. Guía de tránsito:** Documento que expide la autoridad competente para la movilización de ganado, una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

**XLIX. Hato:** Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción;

**L. Identificación electrónica:** Elemento electromagnético que se implanta vía subcutánea en el animal y contiene datos de identidad del mismo y del dueño;

**LI. Identificadores SINIGA:** Dispositivo conformado por dos identificadores de plástico color amarillo (arete) para las especies bovina, ovina y caprina; para las colmenas dos discos y para los équidos se compone de un microchip;

**LII. Incidencia:** Número de nuevos casos de una enfermedad que aparecen en una población animal determinada, durante un periodo específico en un área geográfica determinada;

**LIII. Inspección:** Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia efectuada por personal de la Secretaría o unidad de verificación aprobada, que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;

**LIV. Inspector de ganado:** Persona a quien se le ha extendido una autorización por la Secretaría para ejercer las funciones previstas para dicho cargo por esta ley;

**LV. Marca:** Dibujo que se plasma en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, pintura indeleble, ácido corrosivo o en frío;

**LVI. Médico veterinario:** Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;

**LVII. Medida zoosanitaria:** Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;

**LVIII. Mostrenquero:** Persona que se encarga del cuidado de los animales mostrencos;

**LXIX. NOM's:** Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la SAGARPA en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los comités consultivos nacionales de normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**LX. Organismo auxiliar:** Organizaciones de productores pecuarios integrados en Comités Estatales de Fomento y Protección Pecuaria, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas zoonosanitarias y actividades de fomento que ésta implemente en todo o en parte del territorio estatal. La Secretaría organizará y coordinará la integración y operación de estos organismos;

**LXI. Particulares:** Personas físicas o morales con interés jurídico que participen en actividades pecuarias de acuerdo a lo establecido en esta ley;

**LXII. Parvada:** Grupo numeroso de aves;

**LXIII. Plaga:** Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población;

**LXIV. Porcicultor:** La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie porcina;

**LXV. Porcicultura:** La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

**LXVI. Preservación:** Las medidas tomadas para mantener las condiciones que propicia la evolución y continuidad de los procesos naturales;

**LXVII. Prevalencia:** La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada;

**LXVIII. Prevención:** Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;

**LXIX. Productos:** Resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas;

**LXX. PSG.** Prestador de Servicios Ganaderos;

**LXXI. Punto de verificación e inspección estatal:** Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación del territorio del Estado, donde se llevan a cabo la revisión y/o expedición de documentos oficiales en materia de movilización y de sanidad animal así como la verificación física de los animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos para uso animal y alimentos para consumo de aquéllos;

**LXXII. Punto de verificación e inspección zoonosanitaria:** Sitios ubicados dentro del territorio del Estado, con infraestructura de diagnóstico autorizada por la SAGARPA, para constatar el cumplimiento de las NOM's, de conformidad a lo



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

establecido por esta ley y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de sanidad y movilización animal;

**LXXIII. Rastreabilidad:** Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación;

**LXXIV. Rastro:** Establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales destinados a la alimentación humana y comercialización al mayoreo de sus productos;

**LXXV. Realeo:** Rastrear, perseguir, lazar y reunir a todo el ganado;

**LXXVI. Rebaño:** Hato grande de ganado, especialmente del lanar;

**LXXVII. Riesgo zoonosario:** La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;

**LXXVIII. Ruta o territorio apícola:** Los caminos, veredas o lugares en donde tradicionalmente existen apiarios;

**LXXIX. SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, del Gobierno Federal;

**LXXX. Sanidad pecuaria:** La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático;

**LXXXI. Secretaría:** Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Durango;

**LXXXII. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Gobierno Federal;

**LXXXIII. Señal de sangre:** Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;

**LXXXIV. SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.

**LXXXV. Subproducto animal:** El que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no asegura su desinfectación o desinfección;

**LXXXVI. Subproducto pecuario:** El que se deriva de un proceso de transformación de un producto pecuario;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**LXXXVII. Tatuaje:** La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;

**LXXXVIII. TIF:** Establecimiento Tipo Inspección Federal;

**LXXXIX. Trazabilidad:** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, productos o subproductos, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumido por éstos hasta su finalización, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosológico y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

**XC. UPP:** Unidad de producción pecuaria;

**XCI. Zona libre:** Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica durante un periodo preciso, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SAGARPA establezca;

**XCII. Zona en control:** Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico;

**XCIII.- Zona de erradicación:** Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SAGARPA establezca;

**XCIV.- Zona de alta prevalencia:** Área geográfica determinada en donde se presenta una mayor frecuencia de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;

**XCV.- Zona de baja prevalencia:** Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos, y

**XCVI.- Zona zoonosanitariamente restringida:** Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 6.-** Toda actividad de acopio de ganado, como es el inicio, cambio o conclusión, deberá registrarse por escrito ante la Secretaría, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a la misma, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud original del interesado manifestando el propósito de su comercialización;
- II. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y original para su cotejo;
- III. Datos de la clave única de registro de población (CURP);
- IV. Croquis de ubicación del corral y vías de acceso;
- V. Plano de distribución de la infraestructura pecuaria con la que se cuente;
- VI. Contar con infraestructura mínima necesaria para el manejo del ganado como lo son la manga o shute, prensa, embarcadero, espacio protegido para el manejo y control de archivos (oficina), etc.;
- VII. Presentar el registro como PSG;
- VIII. Constancia emitida por el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de no antecedentes epidemiológicos; y
- IX. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Deberán llevar un registro de control de entradas y salidas del ganado de forma escrita o magnética sustentado en facturas o documento que acredite la propiedad del ganado, fierros de herrar, certificado de origen, dictámenes zoonosanitarios, guías de tránsito de ingreso al corral y permiso de internación en su caso.

En caso de cambios deberán actualizar la información soportándola con la documentación inherente; la cancelación de la actividad bastará con la declaración escrita del interesado o la presentación del instrumento legal correspondiente.

**ARTÍCULO 9.-** El Gobernador del Estado podrá celebrar con el Gobierno Federal los acuerdos interinstitucionales y las bases de coordinación y convenios necesarios para la asunción del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos que sean necesarios, de conformidad con esta Ley.

**ARTÍCULO 11.-** (...)



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

I a la XIV. (...)

**XV.- Elaborar y expedir los formatos de guía de tránsito, el pase de sacrificio, así como la factura para controlar la movilización y comercialización de las especies domésticas productivas, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado;**

XVI a la XXXIII. (...)

**XXXIV. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado;**

**XXXV. Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;**

**XXXVI. Autorizar o cancelar la operación de los corrales de acopio para comercializar ganado a distintos fines y destinos, realizando las verificaciones necesarias;**

**XXXVII. Las demás que establezca la presente ley, su reglamento y normatividad aplicable.**

**ARTÍCULO 19.- (...)**

I. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito **y pases a sacrificio** para ganado, sus productos y/o subproductos previa comprobación de la legalidad de los documentos requeridos conforme **a la normatividad de la materia;**

II a la XIII. (...)

**ARTÍCULO 24.- (...)**

**El Gobierno del Estado emitirá un formato único de factura que ampare la propiedad de los animales, que le será proporcionado a la Presidencia Municipal, debiendo la autoridad civil correspondiente expedirlo y sellarlo por cada cabeza de ganado mayor.**

**ARTÍCULO 25.- Los productores del Estado deberán aplicar a su ganado los identificadores SINIIGA, dentro de los doce primeros meses del nacimiento de los animales, o en el momento de su movilización si esta sucede antes.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 26.-** Cuando se trate de ventas de segunda mano, la persona que venda tiene la obligación de **transferir la factura debidamente endosada, en presencia de la autoridad civil del lugar donde se realice la transacción.**

**ARTÍCULO 34. Derogado.**

**ARTÍCULO 35.** La Secretaría llevará un registro general de los fierros de herrar por orden de municipios, en el que se anotará un diseño de los mismos, incluyendo nombre, **unidad de producción pecuaria**, domicilio del dueño, fecha de alta y número de registro; de igual manera, en cada municipio, la autoridad competente mantendrá un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

**ARTÍCULO 36.-** El fierro de herrar deberá tener como máximo trece centímetros de alto y ancho, y la línea un grosor no mayor de cinco milímetros; **la marca como máximo de siete centímetros de alto y ancho y un grosor no mayor de cinco milímetros**; la señal de sangre no deberá cortar más de una tercera parte de la oreja y no más de cuatro cortes; los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados, a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal, la marca del fierro de herrar será en el lado izquierdo ya sea en la pierna, palomilla o el costillar.

... ..  
... ..

**ARTÍCULO 46.- (...)**

**I. No se revaliden después de un período de dos años.**

II a la X. (...)

**XI. Su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros; y**

**XII. Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio señalado como asiento de producción, la autorización otorgada para la explotación del mismo, y no se señale uno nuevo dentro del plazo de treinta días hábiles.**

... ..  
... ..  
... ..  
... ..



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.**

**ARTÍCULO 77.-** Cuando en los predios en donde se celebre una corrida se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente, el inspector notificará a su propietario o representante para que dentro del término de cinco días proceda a retirarlo, **salvo en los casos que la autoridad zoosanitaria establezca lo contrario** y previo pago de los gastos que se hubiesen generado. Además, se notificará de dicha circunstancia a la Secretaría y a la asociación ganadera local correspondiente.

... ..

**ARTÍCULO 80.-** Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondiente. Compete **a la Secretaría** determinar su ubicación, supresión o creación oyendo previamente a los **organismos auxiliares** de la región y a los interesados.

**ARTÍCULO 89.-** Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado guía de tránsito que será expedido por la Secretaría a través del inspector de ganado más cercano al origen o personal autorizado, siempre y cuando se compruebe su legal propiedad por medio de su título de fierro de herrar vigente o factura de compra-venta, cuando se haya realizado la traslación de dominio, previa instalación de los identificadores SINIIGA; el pago de impuestos y derechos correspondientes, así como los certificados zoosanitarios.

... ..

... ..

**ARTÍCULO 90.-** La guía de tránsito se expedirá por el inspector de ganado correspondiente **o por el personal autorizado** y la suscribirá el propietario de ganado o su representante legítimo debidamente acreditado, previa inspección minuciosa del ganado.

... ..

**ARTÍCULO 91.- (...)**

**Independientemente de las conductas penales que correspondan, se sancionará administrativamente por la Secretaría a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en las guías de tránsito de ganado o las altere de cualquier forma.**

**ARTÍCULO 94.-** Toda movilización de ganado se llevará a cabo en vehículos adecuados, que permitan inspeccionarlos libremente y garanticen la protección y cuidado **del personal y** de los animales.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Cuando la movilización se lleve a cabo en dos o más unidades de transporte, se requerirá documentación por separado, **debidamente flejados**.

**ARTÍCULO 96.-** Toda persona aún cuando fuere el criador, que transmita la propiedad de ganado, está obligada a suscribir y proporcionar la factura debidamente endosada que ampare la movilización. Si no cumple con este requisito, el tercero que pretenda haber adquirido la propiedad del ganado referido no podrá ser tenido como adquirente o propietario.

**ARTÍCULO 97. -** El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria solicitará a la Secretaría verificar por conducto del inspector de ganado el origen y procedencia de los animales con fines de exportación en un plazo no mayor de **72** horas contadas a partir de la solicitud para que se autorice su movilización fuera del territorio del Estado.

Dicha solicitud deberá presentarse en original y copia, quedando la original en poder del organismo y la copia en la Secretaría.

**ARTÍCULO 98.-** En caso de alterarse la documentación o sustituirse el ganado aprobado previamente por la Secretaría para su movilización o exportación, se impondrán las sanciones que disponga esta ley, sin perjuicio de las que se le puedan aplicar por la responsabilidad civil o penal en que incurra.

**ARTÍCULO 99.-** Para la introducción o salida de ganado del Estado, sus productos y/o subproductos, deberá contar con la autorización expedida por la Secretaría y la guía de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento, siendo necesario el fleje de los vehículos de transporte.

**ARTÍCULO 101.-** (...)

**I. Exhibir el permiso de internación relativo a su tránsito por el Estado;**

II a la IV. (...)

**V. Los demás que establezcan el reglamento de esta Ley y autoridades correspondientes.**

**ARTÍCULO 124.-** (...)

I a la II. (...)

**III. En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un peligro de contagio, previa notificación y autorización para su sacrificio**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**en establecimiento autorizado; en caso de ataque a humanos o que fueron gravemente lesionados y sea necesario sacrificarlos por razones humanitarias, se deberá informar a la autoridad municipal y al inspector de ganado, quienes otorgarán el permiso correspondiente.**

**ARTÍCULO 127.- Derogado.**

**ARTÍCULO 128.-** Todo rastro, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones, tendrá un administrador, e igualmente para su operación, deberá contar con la atención de **un médico veterinario** que realice la inspección **ante y post mortem**, evalúe la gestación de las hembras y vigile que se cumplan las NOM's sanitarias, ambos serán designados por la autoridad municipal correspondiente, quien será responsable de regular sus acciones.

**ARTÍCULO 130.- (...)**

I a la VII. (...)

**VIII. Entregar en forma mensual al Inspector de ganado, la recopilación de los medios de identificación de todos los animales sacrificados, con el objeto de apoyarlo en el cumplimiento de sus responsabilidades;**

IX a la XII. (...)

**XIII. Establecer, en coordinación con el médico veterinario responsable, el orden en el sacrificio, el programa de lavado, higienización, desinfección, despoblación y mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo del rastro;**

XIV a la XVII. (...)

**ARTÍCULO 187.- (...)**

I. a la IX. (...)

**Derogado**

**ARTICULO 191.-** Queda prohibida la entrada a la zona de baja prevalencia del Estado de animales afectados por enfermedades infecto-contagiosa o sospechosos de estarlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

transmitir el contagio, quedando estos sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y las NOM's correspondientes, quien lo detecte, deberá de hacer del conocimiento a la Secretaría y a las autoridades federales o municipales competentes las irregularidades encontradas, para la aplicación de las sanciones que tengan lugar o la persecución de los delitos que pudieran configurarse.

**ARTÍCULO 192.-** Quien haga aparecer como nacido en el Estado de Durango o en la zona de baja prevalencia ganado proveniente de zona de alta prevalencia u otra entidad del país, será sancionado en los términos de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder.

**ARTÍCULO 192.- BIS.** Toda persona que movilice o introduzca al Estado o zona de baja prevalencia, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos sanitarios previstos y ponga en riesgo el estatus sanitario y la economía pecuaria del Estado, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales por un periodo de cinco a diez años, sin perjuicio de las penas y sanciones a que se haga acreedor.

**ARTÍCULO 233.- (...)**

I. Derogado.

II a la IV. ... ..

**ARTÍCULO 242.-** Todos los propietarios de títulos de fierros, marca y señales, deberán revalidarse cada dos años, a partir de la fecha en que se dieron de alta, para efectos de cancelación de los mismos, se ajustarán a lo dispuesto por esta Ley.

... ..

**ARTÍCULO 312.-** Las violaciones a lo dispuesto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango o las autoridades competentes en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

**ARTÍCULO 313.- (...)**

I. (...)

II. Derogado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

III a la X. (...)

**XI. A la persona que movilice o lleve a cabo compraventa, ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa, se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientos a diez mil días de salario mínimo;**

**XII. A quien movilice o comercialice animales que hayan salido reactores a las pruebas de tuberculina con motivo distinto al sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de doscientos a mil días de salario mínimo por animal;**

XIII a la XIX. (...)

**XX. Derogado.**

XXI a la XXIV. (...)

**XXV. A quien proporcione o asiente datos falsos en el formato único de factura que ampare la propiedad de los animales, en las guías de tránsito o las altere de cualquier forma se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientos a diez mil días de salario mínimo;**

**XXVI. A quien ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la entidad, se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil días de salario mínimo;**

**XXVII. A quien autorice o movilice ganado sin la documentación necesaria se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil días de salario mínimo;**

**XXVIII. A quien evada las casetas de inspección ganadera se le impondrá multa equivalente de cuatrocientos a mil días de salario mínimo.**

**ARTÍCULO 313 BIS.- Se impondrá multa equivalente de cinco mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción se deberá herrar el ganado con las siglas C.N., independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:**

**I. Introduzcan ganado al Estado o zona de baja prevalencia, sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor;**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**II. Hagan parecer como nacido en una zona de baja prevalencia o en el Estado, ganado proveniente de otra Entidad del país o zona de alta prevalencia;**

**III. Comercialicen para exportación el ganado clasificado como lechero o media leche;**

**IV. A quien movilice ganado de una zona de alta prevalencia a zona de baja prevalencia sin cumplir con los requisitos establecidos;**

**V. A quien proporcione información falsa para la aplicación de los identificadores de SINIIGA; y**

**VI. A quien reutilice los identificadores de SINIIGA.**

**ARTICULO 313 BIS 1.- En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones, separada o simultáneamente:**

**I. Multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo al momento de cometerse la infracción; y**

**II. Aseguramiento de ganado, productos, subproductos, implementos, documentación, vehículos o cualquier otro objeto o maquinaria que sean utilizados en su cuidado, control, movilización o introducción al Estado o zona de baja prevalencia.**

**ARTICULO 315 BIS.- El técnico autorizado que aplique los identificadores de SINIIGA sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, se le impondrá una sanción de mil a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado y será inhabilitado en el desempeño de sus funciones por la Secretaría.**

**ARTICULO 320 BIS.- Las multas señaladas en los artículos anteriores, se incrementarán en un cien por ciento de su máximo, en caso de reincidencia.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de noviembre del año (2013) dos mil trece).

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
SECRETARIO.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ  
SECRETARIO.